

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

38



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Arauquita, (Arauca), julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno
(2.021).

Visto el informe rendido por el señor secretario, una vez superadas las circunstancias que refiere el Acuerdo CSJNS Nro. 2021-157 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, procede el Despacho a resolver sobre admisión o no de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, para que en su condición de Profesional Sénior de Alistamiento de cobro jurídico promueva a través de apoderada judicial en contra de SANDRA MILENA HERRERA y ARIEL CAMACHO BLANCO, proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.021-00300-00, pretendiendo el cobro de la obligación Nro. 725073050115926 contenida en el pagare Nro. 073056100004550, obligación Nro. 725073600199920 contenida en el pagare Nro. 073606100011844, obligación Nro. 4481860003974190 contenida en el pagare Nro. 4481860003974190, anexos a la demanda como base de la ejecución; observándose lo siguiente:

Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré suscrito por las partes, contiene a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y observándose que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita:

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. Nro. 800.037.800-8, representado legalmente por la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, conforme al poder general que le fue otorgado al Doctor LUIS FERNANDO FRANCO PERDOMO y por intermedio de apoderada judicial, en contra de **SANDRA MILENA HERRERA y ARIEL CAMACHO BLANCO**, quienes son mayores de edad, domiciliados en Arauquita (Arauca), identificado con c.c. Nro. 30.188.243 y 91.531.940, por las siguientes sumas de dinero:

Del pagare Nro. 073056100004550

1. La suma de VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 25.081.864.00), por concepto de capital, correspondiente a la obligación Nro. 725073050115926, contenida en el pagare Nro. 073056100004550, suscrito por el demandado el 23 de abril de 2.018.

2.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 1.717.162.00), por concepto de intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1° de la pretensión primera, desde el 30 de noviembre del 2.019 hasta el 27 de mayo de 2.020.

3.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 161.532.00), por concepto de los intereses moratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1° de la pretensión primera desde el 28 de mayo de 2.021 hasta el 4 de junio de 2.021, fecha de presentación de la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1° de la pretensión primera, liquidados la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO:

Del pagare Nro. 073606100011844

1.- La suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 18.200.000.00), por concepto de capital correspondiente a la obligación Nro. 725073600199920 contenida en el pagare Nro. 073606100011844, suscrito por el demandado el 11 de septiembre de 2.020.

2.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 551.200.00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1° de la pretensión segunda, desde el 27 de noviembre de 2.020 hasta el 27 de mayo de 2.021.

3.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 551.138.00), por concepto de los intereses moratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1° de la pretensión segunda desde el 28 de mayo de 2.021 hasta el 4 de junio de 2.021, fecha de la presentación de la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1° de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO:

Del pagare Nro. 4481860003974190

1.- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$ 2.432.715.00), por concepto del capital

correspondiente a la obligación Nro. 4481860003974190 contenida en el pagare Nro. 4481860003974190, suscrita por el demandado el 18 de septiembre de 2.015.

2.- Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 92.501.00), por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1° de la pretensión tercera, desde el 29 de enero del 2.021 hasta el 22 de febrero del 2.021.

3.- Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 52.999.00), por concepto de los intereses moratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1° de la pretensión tercera desde el 23 de febrero del 2.021 hasta el 4 de junio del 2.021, fecha de presentación de la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1° de la pretensión tercera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Simultáneamente con el mandamiento de pago con fundamento en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretése el embargo y posterior secuestro de la totalidad de un predio urbano, ubicado en la Calle 3 Nro. 2-55, Barrio Centro del Poblado de la Paz, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, identificado con cedula catastral Nro. 12-00-0010-0003-000, con una extensión superficiaria de 587 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la Escritura de Hipoteca Abierta de Primer Grado de Cuantía Indeterminada Nro. 898 del 5 de diciembre de 2.013 de la Notaria Unica del Circulo de Arauquita, con matricula inmobiliaria Nro. 410 – 38520. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, con el fin de que se inscriba la medida y expidan el Certificado de Tradición y Libertad.

TERCERA: Decrétese en su oportunidad procesal, mediante sentencia, la venta en pública subasta del inmueble relacionado y de los demás bienes cuyo embargo y secuestro se lleguen a solicitar y decretar su avalúo para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señalados anteriormente.

Sobre costas y agencias en derecho que genere el trámite del presente proceso se resolverá en su oportunidad.

CUARTA: Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291. 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020., concediéndole un término de 5 días, para que cancele a favor del ejecutante, la obligación e intereses contenidos en los pagarés anexos a la demanda y suscritos por las partes; o 10 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

QUINTA: Tramitar el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422 y ss del Código General del Proceso, que regula el proceso Ejecutivo y el 468 del Código

General del Proceso. Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real.

SEXTA: Téngase y reconózcase a la Doctora YADIRA BARRERA VARGAS, identificada con c.c. Nro. 52.769.709 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 138.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, para los efectos y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza



CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 27 de julio de 2.021 notifico por estado Nro. 042

SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

Sdg/